

139-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 6 y 7, se delegó a un instructor para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por el licenciado [REDACTED], instructor de este Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 12 al 23).

b) Nota remitida al correo electrónico institucional por el Asesor Legal de El Paraíso, departamento de Chalatenango (fs. 24 y 25).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, habría nombrado a su “prima hermana” en el cargo de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI–; y a su tío, el [REDACTED], como Gerente Administrativo de dicha entidad edilicia.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeñó como Alcalde Municipal de El Paraíso; de conformidad con el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, del día nueve de ese mismo mes y año.

ii) Desde el día cinco de enero de dos mil cuatro, el señor [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de El Paraíso; y actualmente se desempeña como Contador; “(...) contando con una amplia trayectoria administrativa municipal (...)” [sic].

No se encuentran registros del procedimiento de selección y contratación del señor [REDACTED], ni de las personas que intervinieron en los mismos; pero en el año dos mil cuatro, el señor [REDACTED] no formaba parte del Concejo Municipal; “en consecuencia, tampoco existe intervención o incidencia por parte del [referido] señor” [sic].

Ello con base en el informe remitido por el Asesor Legal de dicha entidad edilicia (fs. 24 y 25).

iii) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] se desempeñó como Jefa de la UACI de la Alcaldía Municipal de El Paraíso, quien fue nombrada por el Concejo Municipal, en cumplimiento al art. 30 numeral 2) del Código Municipal.

Dentro de sus funciones se encontraban las siguientes: garantizar que en la ejecución de los procesos de adquisiciones y contrataciones institucionales se cumplan las disposiciones técnicas y legales establecidas según la normativa legal vigente; analizar y revisar los casos y expedientes relacionados con las adquisiciones y contrataciones; velar porque se cumplan los acuerdos de Concejo Municipal en materia de compras; entre otras.

Por otra parte, aunque es facultad del Alcalde proponer ante el Concejo una terna de candidatos para los cargos de Tesorero, Gerente, Director, o Jefe de las distintas dependencias de la Administración Municipal, la propuesta para el nombramiento de la señora [REDACTED] Peraza provino de otro miembro del Concejo, "(...) por el conocimiento público que se tenía de la preparación y tecnicidad de la señora para dicho cargo (...)".

Todo ello según la entrevista efectuada a la Secretaria Municipal de esa comuna y el informe del Asesor Legal de la institución (fs. 23 al 25).

iv) El señor [REDACTED] es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; quien a su vez es hija de la señora [REDACTED] como consta en la certificación de las partidas de nacimiento respectivas (fs. 16 y 18).

v) La señora [REDACTED] es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quien a su vez, es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED] como se verifica en las certificaciones de las partidas de nacimiento correspondientes (fs. 15 y 17).

vi) El señor [REDACTED] es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED], según certificación de su partida de nacimiento (f. 19).

En virtud de lo anterior, el señor [REDACTED] es tío de la señora [REDACTED]

vii) No se ha acreditado que exista algún vínculo de parentesco entre el señor [REDACTED] con los señores [REDACTED] y [REDACTED]

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información recabada en el presente procedimiento, se determina que a partir del día cinco de enero de dos mil cuatro el señor [REDACTED] fue contratado en la Alcaldía Municipal de El Paraíso; y que el investigado, señor [REDACTED] **no intervino en su procedimiento de selección y nombramiento**, pues no formaba parte de ese gobierno local.

Por otra parte, entre los meses de mayo y noviembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] se desempeñó como Jefa de la UACI de la referida entidad edilicia; habiendo sido propuesta por un miembro del Concejo y no por el Alcalde.

Aunado a lo anterior, con la documentación obtenida, no se ha podido acreditar ningún vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre dichos señores y el Alcalde [REDACTED]

Cabe aclarar, que el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 5 letra c) de la LEG, busca sancionar aquellas conductas de

funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al no excusarse de intervenir en los nombramientos o contrataciones de sus convivientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que presiden o donde tengan autoridad para ello.

En ese contexto, los hechos relacionados con el procedimiento de contratación únicamente pueden ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la *columna vertebral* de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen indicios que reflejen que durante el período investigado, el señor [REDACTED] haya intervenido en el procedimiento de contratación de parientes suyos para que desempeñasen cargos en la Alcaldía que preside.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés", regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución pronunciada en el expediente 183-A-19, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3/5